

Panamá, 3 de junio de 1997

**H.C. Rubén Darío Vallejos**  
Presidente de la  
Junta Calificadora Municipal de Panamá.  
E. S. D.

Señor Presidente:

Por este medio me place acusar recibo de su Nota N°.JCM/CMP/013/97 de 13 de mayo de 1997, recibida el mismo día mediante la cual nos presenta Consulta en la que nos dice:

“La consulta va dirigida a establecer la vigencia de dos resoluciones que dictara la Junta Calificadora Municipal en ocasiones distintas sobre la misma materia.”

En la Consulta Usted en resumido desea saber cuál de las Resoluciones que se dictaron por parte de la Junta Calificadora Municipal de Panamá, en el Proceso Administrativo de impuestos que siguió el Municipio de Panamá, a la empresa Aire Frio, S.A., tiene vigencia.

Las referidas Resoluciones son:

1. La Resolución N°.25 de 23 de septiembre de 1988, y
2. La Resolución N°.24 de 22 de enero de 1991.

A este respecto consideramos que pese a que en parte la opinión del abogado consultante se apartó el análisis del caso expresando que:

“Realmente, la situación es un tanto difícil por cuanto que hay una situación jurídica complicada por la existencia de dos resoluciones que dictaminan sobre el mismo punto”.

En su criterio está inmersa la respuesta a lo que se consulta al señalar que:

“En primer lugar, la Resolución N°.25 de 23 de septiembre de 1988 si bien resuelve la petición planteada contiene tres hechos ciertos, cual es la falta de notificación, lo que ha de decir de nuestro ordenamiento legal la vicia de validez, aunado al hecho un tanto indeterminado que se profiere 7 años después de realizada la solicitud sin que haya mediado una causa justificada, y no se resuelve desde que se causa el hecho objeto de la petición.

En segundo lugar, se emite la Resolución N°.24 de 22 de enero de 1991, que sí es notificada, además resuelve la petición en su justa medida y a partir de la fecha en que se causa el hecho objeto de la petición por parte de la empresa”.

Por otra parte, también debemos tener presente lo contemplado en el artículo 30 de la Ley 135 de 1943, la cual establece la importancia de la notificación de toda Resolución.

“Artículo 30: Deberán notificarse personalmente todas las resoluciones relativas al negocio en que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular”.

El hecho importantísimo de que la Resolución N°.25 de 23 de septiembre de 1988 no haya sido notificada, resta mayor trascendencia a un análisis respecto a su vigencia.

Una resolución como la que nos ocupa (como lo sería por ejemplo una resolución de pensionamiento o jubilación) para que nazca a la vida jurídica es menester que el interesado sea notificado. La falta de notificación produce su inexistencia legal, siendo ello así, nada impide que en cualquier momento el ente que la expidió antes de su notificación basado en razones justificadas como pérdida del expediente, aportación de nuevos elementos de juicio, revisión de cálculos, etc., cambie su decisión.

El principio de irrevocabilidad de los actos administrativos así, no ha sido lastimado, toda vez que la Resolución no había nacido a la vida jurídica.

Al respecto, debemos tener presente lo dicho en el Fallo de 26 de agosto de 1961 proferido por la Sala Tercera, cuando sostuvo:

“ACTO ADMINISTRATIVO. Si el acto administrativo permanece adscrito a la esfera burocrática y no se comunica a los interesados, no ha trascendido a la vida jurídica y nada impide a quien dictó hacerlo desaparecer, restarle la vida precaria que tenía, mediante la revocatoria o usando cualquier otro medio menos ortodoxo. Pues un acto administrativo que no ha llegado a notificarse, ni a publicarse, ni dado en ninguna otra forma a conocer de la parte que puede derivar de ese acto algún derecho, no ha surgido a la vida jurídica. Pero si ese acto se transcribe en otro con el fin de anularlo, el segundo acto lo único que hace es restarle al primero el valor que le insufló el transcribirlo”.

Concluimos señalando que una vez el organismo competente dicta el acto administrativo, en este caso la Resolución N°.24 de 22 de enero de 1991 y se notifique en este caso el 5 de febrero del mismo año, debe procederse a su acatamiento.

4

No es dada su dilatación so pretexto de análisis, criterio o cuestionamiento en torno al fondo o procedimiento, por parte de otras instancias.

Por otra parte, el mero hecho que a 9 años de la solicitud de un contribuyente se esté discutiendo en torno al procedimiento o vigencia de una Resolución es una situación que nos debe preocupar y esmerarnos en encontrar los correctivos necesarios a fin de llegar al grado de eficiencia, productividad y capacidad que deben caracterizar a la Administración Pública.

En espera de haber dado respuesta a su Consulta, nos suscribimos,

Atentamente,

**Alma Montenegro de Fletcher**  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/FBH/hf